

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Auto No. 033

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Sur
RADICACIÓN DENUNCIA: 0062
FECHA DE LA DENUNCIA: 13-01-15
PRESUNTA INFRACCIÓN: Cacería en zona de reserva
PRESUNTO INFRACCTOR: Olmedo Samboni – Jesús Montealegre Pérez
ASUNTO: AUTO DE INICIO

Pitalito Huila, 14 de Febrero de 2017

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA:

En la Dirección Territorial Sur se recibe denuncia mediante denuncias con Radicado CAM DTS No. 0062 de fecha 13 de Enero de 2015 y Radicado CAM DTS No. 0115 de fecha 16 de Enero de 2015, por hechos relacionados con cacería en zona de reserva, siendo presuntos infractores los señores Olmedo Samboni identificado con cedula de ciudadanía No. 12.239.823 de Pitalito Huila y Jesús Montealegre Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.914.031 de Pitalito Huila.

Al realizar la verificación de los hechos, se emite Concepto Técnico No. 020 de fecha 19 de Enero de 2015 por medio del cual se establece:

"En operativo realizado con articulación a la Policía Nacional, por dos profesionales de la CAM una de la red de control y vigilancia y la coordinadora del Parque Natural Regional Corredor Biológico Guacharos Puracé, se dio atención a denuncias por parte de la comunidad, en la cual se hacía conocer que habían personas realizando cacería de fauna silvestre como aves, mamíferos y presuntamente a un oso de anteojos, en área de especial importancia ecología, con funciones amortiguadoras del Parque Natural Regional (PNR) Corredor Biológico Guacharos Puracé, a la altura del municipio de Pitalito, corregimiento de Bruselas, vereda El Pensil, en el cual efectivamente de se encontraron 3 personas que habían violado el domicilio privado de la Cabaña propiedad de la Corporación Autónoma regional del Alto Magdalena CAM, con coordenadas planas X:762609 y Y:682477, la cual le habían ocasionado daños para poder ingresar por una ventana de la parte posterior, la cual fue forzada y dañada, ocasionando daños evaluados en aproximadamente \$500.000 pesos.

Se evidencia que estas personas portaban 3 armas de fuego (escopetas) cargadas y munición.

Adicionalmente se encuentran elementos personales y de campaña dentro de la cabaña, y una fogata fuera de la misma, la cual fue apagada inmediatamente, por poner en riesgo de incendio la integridad de la cabaña en madera y las áreas de bosque que la rodean, creando un ambiente propicio para un incendio forestal, situación que se agrava por las actuales condiciones meteorológicas de verano como lo son el fenómeno del Niño.

Esta cabaña es utilizada por la Corporación como estrategia de control y vigilancia de las áreas protegidas y como escenario facilitador para la promoción de una cultura de sensibilización y

capacitación ambiental que perpetúe la conservación de estas importantes áreas que proporcionan bienes y servicios ambientales a la población del sur del departamento del Huila.

En el momento de la visita no se encontró evidencia de cacería, sin embargo según versión de miembros de la comunidad estos señores estaban en el área protegida desde el día anterior y habían ingresado con el fin de cazar un oso que estaba rondando por los alrededores porque según ellos estos señores son cazadores desde hace varios años.

1.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD.

Teniendo en cuenta que no se puede determinar el tiempo de estadía de las personas en la cabaña se toma como un hecho instantáneo.

$d = 1$ Número de días de la infracción.

$\alpha = 1.000$ Factor de Temporalidad

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

OLMEDO SAMBONI identificado con c.c. 12.239.823 de Pitalito, residente en la vereda El Carmen con cel. 3202547292.

JESUS MONTEALEGRE PEREZ identificado con c.c. 1.083.914.031 de Pitalito, residente en la vereda El Carmen.

WILMER ANDRES CAICEDO ROJAS, menor de edad, residente en la vereda El Carmen con cel. 3115351910.

3. DEFINIR marcar (x):

- Afectación Ambiental (☒)
- No se concreta en Afectación pero que genera un Riesgo (Nivel de Afectación Potencial) (☐)

4. AFECTACION AMBIENTAL

Invasión de áreas de especial importancia ecológica.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

El Parque Natural Regional fue declarado el área natural del Corredor Biológico entre los parques nacionales naturales Puracé y Cueva de los Guácharos que ejecuta la CAM en los municipios de Pitalito, San Agustín, Palestina y Acevedo en el sur del Huila. El área del parque declarada, abarca en un 90% áreas boscosas de estricta conservación, llegando a las 70.000 hectáreas.

La zona del Corredor cuenta con la presencia de grandes mamíferos tropicales como el oso andino (*Tremarctos ornatus*), la danta de páramo (*Tapirus pinchaque*), el Jaguar (*Phantera onca*), el puma (*Puma concolor*), el mico churuco (*Lagotrix lagotricha*) situación realmente excepcional para una zona andina dado la gran presión a la que estas especies han sido sometidas y a la desaparición de su hábitat. Gracias a estudios de entidades como WWF y IAvH, se han reportado 392 especies de aves, 5 de ellas endémicas, 4 amenazadas, 29 especialistas de hábitat, la mayoría clasificadas como altamente sensibles a las perturbaciones humanas, con distribución restringida al norte de los andes.

Se encontraron 21 especies de anfibios, 4 significaron ampliación del rango geográfico; y otras 4 se determinaron como posibles especies nuevas. Adicionalmente se inventariaron 21 especies de peces, de ellos 2 nuevos registros para la cuenca alta del río Magdalena y 4 posibles nuevas especies. Se registraron 617 especies de plantas, dos con ampliación de rango geográfico; el área

tiene cerca del 15% de los robledales del país y es una de las tres localidades en la que se encuentra reportado el roble negro *Colombalanus excelsa*.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

4.2. EVALUACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

Invasión de áreas de especial importancia ecológica.

4.2.1. IDENTIFICACION DE LOS BIENES DE PROTECCION AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AI RE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLO RA	FAU NA	UNIDAD DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Invasión de áreas de especial importancia ecológica.					x	x								

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Invasión de áreas de especial importancia ecológica.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

a) **Intensidad (IN):** 1 () 4 (x) 8 () 12 ()

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

1 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

4 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.

8 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.

12 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%

b) **Extensión (EX):** 1 () 4 () 12 (x)

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

1 = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

4 = Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.

12 = Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.

c) **Persistencia (PE):** 1 () 3 (x) 5 ()

Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

1 = Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

3 = Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

5 = Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

d) Reversibilidad (RV): 1 () 3 (X) 5 ()

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

1 = Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

3 = Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

5 = Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

e) Recuperabilidad (MC): 1 () 3 (x) 10 ()

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

1 = Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

3 = Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

10 = Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$
Invasión de áreas de especial importancia ecológica	12	24	3	3	3	45
I PROMEDIO						45

4.2.4. CALIFICACION Y CUALIFICACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

CALIFICACION	MEDIDA CUALITATIVA	IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$
IMPORTANCIA (I)	IRRELEVANTE	8	
	LEVE	9 - 20	
	MODERADO	21 - 40	29
	SEVERO	41 - 60	45
	CRITICO	61 - 80	

...7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Cese inmediato de todo tipo de intervención e Invasión de áreas de especial importancia ecológica.

Propender por la conservación de los ecosistemas estratégicos de la región contribuyendo a la conservación de los mismos y sus respectivas zonas de protección.

Propender por la conservación de las especies de fauna silvestre presentes en la zona.”

Mediante Oficio de Salida No. 99573 de fecha 21 de Octubre de 2015, dirigido a la Fiscalía General de la Nación – Pitalito Huila, recibida el día 28 de Octubre de 2015, se consulta a dicho ente sobre el avance del proceso que se adelanta sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Se da Apertura a la Etapa de Indagación Preliminar mediante Auto No. 083 de 2016 vinculando como presuntos infractores a los señores Olmedo Samboni identificado con cedula de ciudadanía No. 12.239.823 de Pitalito Huila y Jesús Montealegre Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.914.031 de Pitalito Huila.

El día 16 de Diciembre de 2016 se recibe versión libre y espontánea del señor Olmedo Samboni identificado con cedula de ciudadanía No. 12.239.823 de Pitalito Huila, quien manifestó:

"PREGUNTADO: ¿conoce el motivo de la diligencia?. **CONTESTO:** sí. **PREGUNTADO:** Diga todo cuanto le conste sobre los hechos relacionados con la actividad. **CONTESTO:** íbamos de para arriba a pensil arriba y nos cogió el aguacero y resulta que todos nos devolvimos y campamos en la cabaña esa y como estaba lloviendo duro nosotros JESUS MONTEALEGRE, ANDRES CAICEDO, dormimos allí y a la madrugada salimos, prendimos candela e hicimos el desayuno, luego la policía y nos cogieron y después una requisa y nos quitaron la escopeta de cáusala 16 la escopeta chispun. **PREGUNTADO:** ¿Por qué motivo estaban? **CONTESTADO:** subimos montaña arriba solo por molestar y no encontramos nada de animales íbamos con el objetivo de conocer y caminar **PREGUNTADO:** ¿forzaron la puerta para entrar a la cabaña? **CONTESTO:** estaba abierta y nadie había. **PREGUNTO:** ¿a qué se dedica las otras dos personas?. **CONTESTADO:** a andar, uno Andrés realiza actividades de caza el otro es andariego. A Andrés lo pueden ubicar en la vereda el CARMEN. **PREGUNTO:** ¿ha realizado actividades de cacería de fauna silvestre como aves, mamíferos, entre otros? **CONTESTO:** Yo sí, aunque si es la primera vez que andaba con ellos. **PREGUNTO:** ¿va con frecuencia al área protegida parque natural regional (PNR) corredor biológico guacharos Puracé? **CONTESTO:** desde esa vez que me cogieron, santo remedio. Y no cazamos nada. **PREGUNTO:** Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración. **CONTESTO:** ese día solo nos trajeron, hicimos papeles y nada más."

3 .COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el artículo 31 de la citada Ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes entidades dentro de las que se cuenta las Corporaciones Autónomas Regionales.

4. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que *son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.*

A su vez el artículo quinto de la misma Ley establece que *se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que *el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*

Que según la Ley 373 de 1997 en su Artículo 17. Establece SANCIONES. Las entidades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo anterior se determina que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra los señores Olmedo Samboni identificado con cedula de ciudadanía No. 12.239.823 de Pitalito Huila y Jesús Montealegre Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.914.031 de Pitalito Huila ante la invasión de áreas de especial importancia ecológica para el desarrollo de actividades de cacería.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 1719 de 2012, expedida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el Director Territorial,

R E S U E L V E

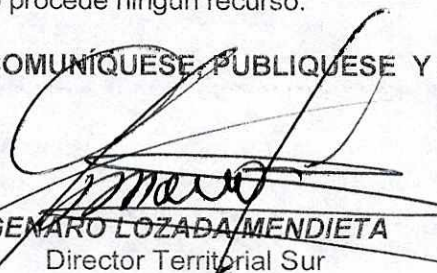
PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de Olmedo Samboni identificado con cedula de ciudadanía No. 12.239.823 de Pitalito Huila y Jesús Montealegre Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.914.031 de Pitalito Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren pertinentes y conducentes

TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


GENARO LOZADA MENDIETA
 Director Territorial Sur

RAD. 0062-15
 Exp DTS 1033-2017
 Proyecto: Aleiva/Abogada Especializada DTS

